



Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ALFREDO JAVIER BECERRA DAZA

Accionado: DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00691-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

Solicito respetuosamente a su despacho que de forma transitoria me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, su señoría me permito hacer hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, ya que si su honorable despacho me concede solamente estos dos derechos los demás estarán cobijados o lograre que se cobijen, por lo cual me permito presentar los siguientes hechos.

El pasado 17 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO RADIQUE VIA CORREO ELECTRONICO PETICION ANTE RED SUELVA ,lo cual solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar.

Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar



respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data. Y que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

Solicito su señoría encarecidamente se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicitó fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los créditos.

Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual, si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual me permito hacer la transcripción que realice en la petición;

- a) Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes. “Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.
- b) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.
- c) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días



calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.” Las entidades conoces desde siempre las direcciones de notificación y los domicilios que tenemos las personas como yo, con el fin de probar lo anterior me permito adjuntar los historiales crediticios en los cuales aparece toda esta información. Algunas entidades, como usted lo podrá evidenciar envían la notificación de la norma mencionada anteriormente, muchos años después de que se hace el reporte cuando ya han cobrado los respectivos intereses de mora vulnerando así principios como el de cobro de lo no debido y lo reglamentado por le Ley 1328 de 2009 y concordantes, todo esto con abuso a los intereses generales en contravía de la población colombiana.

- d) Su señoría, debido a la falta de información es que me permito solicitar o requerir a las centrales de riesgo para la realidad de los créditos y que se cobijen los derechos constitucionales del Habeas Data, a solicitar la corrección, verificación y demás, para lo cual requiero que las entidades presenten todos los reportes positivos, los cuales son permanentes, y lo fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008;
- e) “La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”
- f) Además, requiero conocer, como las casas de cobranza hacen los reportes negativos, a sabiendas de que no solamente se pueden reportar negativamente a las personas, no siendo suficiente lo anterior su señoría y a sabiendas que me niegan el derecho de conocer la totalidad y claridad de mis reportes en centrales de riesgo, les requiero que me entreguen el historial de los reportes negativos, con el fin de saber si lo mismo corresponde a mis créditos.
- g) Otra de las formas en las que podría llegar a conocer realmente mis historiales es que me informen exactamente en qué estado esta mi crédito, con el fin de saber los montos que me cobran y cuáles son sus definiciones, para lo cual les requiero “Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)” y hago mucho énfasis en el cobro de la sanción moratoria, pero aun así me niegan esto dándome los reportes que le presentan, o en el peor de los casos simplemente no responden a mis peticiones.
- h) Adicionalmente, con el fin de conocer quien realmente tiene mi crédito, solicito la exhibición del título valor, porque he tenido



- casos en los que he pagado y resulta que no era la entidad. Y ni siquiera conozco este soporte
- i) Su señoría, hacen cobro de los intereses de mora, asumiendo que se venció el título, pero no llenan el título con la intención de que puedan llevarlo en cualquier momento ante un Juez Civil, cobrando intereses sobre intereses, su señoría sé que no es su competencia, pero si garantiza los derechos fundamentales que aquí le estoy exhortando no me encontraría en esta situación tan penosa. Solicito adicionalmente conocer la idoneidad no solo de las personas que hacen el reporte, si no también de quienes lo reciben dentro de las entidades con el fin de conocer o saber si realmente se están cumpliendo todos los parámetros de ley.
 - j) Su señoría sustento todas las peticiones o todo lo que solicito con el fin de conocer mi realidad en centrales de riesgo ya que como se puede dar cuenta la situación que presenta resulta ser vaga y con el fin de que ciudadanos como yo nos agotemos en el tiempo y dejemos de luchar por nuestros derechos constitucionales y las entidades sigan haciendo cobros excesivos de intereses y no se protejan principios como lo es el de la Ley 1266 de 200
 - k) **“ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO A UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO.** La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país. **PARÁGRAFO**
 - l) 1o. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.
 - m) La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados



exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante

PARÁGRAFO 2o. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario.”

Debido a esto el legislador dispone esta norma en específico “ARTÍCULO 13.

PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Y al darse cuenta de todas estas inconsistencias y la falta de compromiso por las entidades es que a la fecha se encuentran tramitando la Ley de Borrón y cuenta nueva con el fin de proteger este principio.

Su señoría sé que no es competencia suya ordenar de forma definitiva que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, y que para eso existe la entidad correspondiente, pero si se le ruego proteger mis derechos Constitucionales al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE, cumplimiento de las normas el cual se ha visto violado una y otra vez por todas las entidades aquí accionadas al no cumplir con la normatividad vigente como ya lo he relatado anteriormente, también que se reconozca que hay mala fe de parte de las entidades al no realizar la notificación, entregar todo lo referente a los créditos con el fin de establecer la legalidad o de saber si el cobro es procedente o no y mucho menos respetan el derecho de controvertir lo presentado.

Este trámite lo inicie con el fin de recuperar mi vida crediticia y acceder a créditos de vivienda para poder acceder a una vivienda digna para mí y mi familia y la otra es mejorar acceder



a un mejor trabajo, ya que no se me permite debido a mi historial crediticio, no debería ser consecuente, pero las empresas revisan los historiales y no lo conceden.

Señor Juez solicito que se proteja mi derecho a la PETICION, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

Si las entidades obedecen a su señoría con la obligación principal de eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo por ilegalidad y/o error entonces solicito que se haga en los términos de la Ley 1266 de 2008, esto quiere decir en 10 días calendario, y no se tenga que acudir hasta el desacato como suelen hacerlo dichas entidades.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1º- Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha CUATRO (04) de OCTUBRE del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada

2º- En fecha once (11) de octubre este despacho procede a vincular a Colombia telecomunicaciones para que en el término de un (1) día conteste la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

Solicito respetuosamente a su despacho que de forma transitoria me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS



NORMAS y MALA FE debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, su señoría me permito hacer hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A., tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.

I. Razones que alega la accionante en la tutela de la referencia.

La accionante, FELICIA MARIA ROMERO SOTO, alega que RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., vulnera su derecho de hábeas data toda vez que registró en su historia de crédito unos reportes negativos correspondientes al impago de una obligación adquirida con la accionada, la cual, sostiene, se encuentra prescrita. Alega que, en virtud de lo anterior, el dato está caducado. Solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Aunado a lo anterior, la actora indica que tal reporte negativo se realizó sin antes efectuar la comunicación previa de que trata la Ley 1266 de 2008.

De igual forma, señala que tal reporte no se efectuó con su autorización previa, por lo que es ilegítimo y no debería constar en su historial crediticio.

En el mismo sentido, alega que RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.



Finalmente, sostiene que con ocasión a dicho reporte negativo no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. La eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años.

La prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial. Así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

El artículo 2536 del Código Civil, recientemente modificado por el legislador mediante la Ley 791 de 2002, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones. Dice el artículo 2536 del Código Civil: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

De otro lado, el artículo 13 de Ley 1266 de 2008 reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los siguientes términos:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro

(4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Este artículo fue declarado exequible condicionado por la Sentencia C-1011 de 2008, la cual precisó que la norma era constitucional: “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder



el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

En concordancia con lo anterior, en la Sentencia T-164 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) se dijo: “La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”.

En esa ocasión se agregó que corresponde al juez emplear “todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria”.

Más adelante, en Sentencia T-883 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Corte realizó un análisis de los precedentes jurisprudenciales en esta materia con base en los cuales señaló: “(i) que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, impone que el juez de tutela no solo pueda sino deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos; y (ii) que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación”.

En todo caso, se debe advertir además que es la fuente de la información, en este caso RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente ha transcurrido un término de 14 años contados a partir de la fecha de exigibilidad



de la obligación, tal como lo alega la accionante, o si aún no se ha cumplido este término.

1 Entre otras la corte invocó los precedentes decididos en las sentencias T-168 de 2010, T-964 de 2010 y T- 1061 de 2010.

En conclusión, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario (i) que transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga.

Para ello es necesario que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual la accionante no aporta pruebas suficientes.

2.1.1. La eliminación del dato por prescripción y su correspondiente eliminación sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años.

La accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Afirma que la obligación ha prescrito y, por tanto, que el dato negativo ha caducado.

La historia crediticia de la accionante, expedida el SIETE DE OCTUBRE DEL 2021, muestra la siguiente información:

ADJUNTA IMAGENES

La obligación 614636469 adquirida por la accionante con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., se encuentra abierta y reportada con cartera castigada.

No obstante, la accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad de los datos negativos. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que la actora controvierte.

No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la



accionante pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que un análisis preliminar muestra que la actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo.

En todo caso, y de manera subsidiaria, se solicitará la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de al menos catorce años, término necesario para que se pueda alegar la caducidad de los datos negativos.

2.1.2. La Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Ahora bien, una de las formas de extinción de las obligaciones es la prescripción que opera siempre que medie pronunciamiento judicial. Así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

Se tiene entonces que mientras no exista un pronunciamiento judicial que determine que una obligación se encuentra prescrita, la fuente de la información no podrá declarar que se ha configurado dicho fenómeno.

En ese sentido, a través de la Resolución 4515 de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) consideró que “ni el juez de tutela ni mucho menos las fuentes de la información, al no existir una sentencia judicial que declare que en caso particular se configuró el fenómeno de la prescripción, pueden declararla, pese a que se haya establecido que se cumplieron con las condiciones fácticas que se requieren para que opere el fenómeno de la prescripción.”

En conclusión, para que opere la eliminación del dato negativo sobre obligaciones insolutas es necesario que (i) la fuente de la información comunique a los operadores la fecha en la cual se extinguió la acreencia; y (ii) que transcurran luego los 4 años de



vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga.

2.1.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte pues no ha trascendido el término de caducidad del dato negativo previsto en la Ley Estatutaria.

La accionante FELICIA MARIA ROMERO SOTO solicita que se elimine de su historia de crédito el dato negativo respecto de una obligación adquirida con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. pues, asegura que se encuentran prescritas.

Sin embargo, en la historia crediticia de la accionante, se observa que aún no ha trascendido el término de caducidad del dato negativo tal y como se estableció en la Ley Estatutaria.

Es cierto por tanto que la accionante registra una obligación impaga con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

Es por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por lo anterior se solicita que en el presente caso se deniegue el amparo solicitado.

2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o



cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa.

Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

2.2.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

La accionante, FELICIA MARIA ROMERO SOTO, solicita que se eliminen de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Es cierto que la accionante registra un dato correspondiente al impago de una obligación adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información.



EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de las fuentes de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.3. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a



los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

2.3.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización.

La accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues este nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, el dato negativo que se controvierte fue suministrado por RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por las fuentes (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. De otra parte, la accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de las obligaciones.

Sin embargo, los datos fueron suministrados por las fuentes conforme a los requisitos legales, incluyendo las respectivas certificaciones de las autorizaciones del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la accionante siempre que así se lo indique RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene una



relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La

relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.

2.4. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

La accionante FELICIA MARIA ROMERO SOTO sostiene que RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A no tiene conocimiento del motivo por el cual RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

2.5. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

La accionante FELICIA MARIA ROMERO SOTO, asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las



respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo.

Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

III. Solicitud

En relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A., sólo puede contabilizar el término de permanencia del dato de carácter negativo a partir del momento concreto en el cual la fuente de información reporta que la obligación se ha extinguido por cualquier modo.

Subsidiariamente, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso de la referencia, pues RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación 614636469 con la accionada, se encuentra impaga y abierta.

En correspondencia con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En lo atinente al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

En lo relativo al cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente y otros operadores de información.



Finalmente, en lo que atañe al quinto cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

CONTESTACION DE REDSUELVA INSTANTIC S.A.S

La parte accionada REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

LAURA BUENDÍA RAMÍREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit.901296646-6, dentro del término legal, me sirvo ejercer el derecho de contradicción y defensa en la acción de tutela de la referencia, la cual me fue notificada el día 25 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, Defensa que planteare en los siguientes términos:

I. Respecto de los hechos relevantes enunciados por el accionante

Frente a los hechos, tengo conocimiento de los mismos, ya que se tratan de peticiones realizadas por el accionante ante la entidad que represento, respecto de un presunto reporte realizado ante las centrales de riesgo.

Pese lo anterior, informamos que dicho reporte ante centrales de información, no fue realizado ni actualizado por Red Suelva, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A.

E.S.P. del operador Datacredito Experian a Red Suelva Producto de Compra de Cartera.

Partiendo de lo anterior, dicho reporte FUE ORIGINADO por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. y migrado a Red Suelva, tal como se explicará más adelante.

II. Consideraciones.

1.) Informo a su honorable despacho, que día 10 de febrero de 2020, Red Suelva Instantic S.A.S., adquirió de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con



antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo.

2.) Dentro de la compra de cartera realizada por Red Suelva, se encuentra la presente No. de cuenta a cargo del Accionante que figuraba de la siguiente manera:

- CTA 614636469 Servicio Fijo (55722204)
Dirección: KR 5 CL 13 A BIS 50 CESAR-VALLEDUPAR BARRIO CANAGUATE Plan: INCLUYE SERVICIO DE TELEFONICA BASICA
Valor en Mora: 70.900

Tenemos claro que a estas cuentas ya se les venía dando un tratamiento por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. anterior al negocio jurídico de venta y dicha cuenta fue migrada a Resuelva.

3.) Respecto del reporte negativo, si bien es cierto se encontraba registrado en el operador Datacredito Experian como “Resuelva-Movistar” como fuente de la información, explico a su honorable despacho que dicho reporte no fue realizado ni actualizado por la empresa que represento, este obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa Colombia Telecomunicaciones y Datacredito, proceso que a la fecha no ha culminado y se encuentra en verificación de soportes y documentos aportados por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

4.) Al revisar el caso en concreto encontramos que dicha cuenta se le estaba realizando la facturación mensual, notificando en los términos señalados por la ley 1266 del 2008:

“REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.

Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.



En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

5.) Como medio probatorio para verificar la información señalada, anexamos la prueba de entrega de la última factura, así mismo la factura (anexo) y los movimientos de la cuenta (anexo), tales como emisión de facturas, pagos y notas crédito que pudieran presentarse a lo largo de la relación contractual.

6.) Frente a la solicitud de documentos, es importante aclarar que dentro del contrato de compraventa de cartera celebrado con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP (Página 31), numeral 6 del cual se sustrae el extracto del contrato mencionado, se establece que el Vendedor enviará en formato PDF o en físico (siempre y cuando se encuentre disponible) de la documentación tendiente a soportar la veracidad de la obligación objeto de cobro, así:

ADJUNTA IMAGENES

Frente al principio “Ad impossibilia nemo tenetur”, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, tenemos que Red Suelva Instantic S.A.S, allego todos los documentos que pudieron encontrarse en su base de datos, así como los suministrados por parte de Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P en la respuesta emitida el peticionario, sin embargo ante la solicitud de documentos de los cuales no cuenta Red Suelva Instantic S.A.S, no podemos realizar otra acción más que dirigir al accionante hacia la empresa con la que inicialmente se estableció la relación contractual, ya que como lo estableció la Corte Constitucional mediante sentencia T-875 del 2010:

“No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de



asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. “

Teniendo en cuenta lo anterior Red Suelva Instantic S.A.S no ha incurrido en ningún tipo de violación de derechos protegidos por el habeas data ni el de petición, teniendo en cuenta que dio respuesta al derecho de petición precisa, clara y oportuna al accionante en los términos establecidos en la ley, no obstante ante lo solicitudes que se encontraran por fuera del alcance, como es la solicitud de documentos puntuales, Red Suelva Instantic S.A.S solo tiene como medio para satisfacer dicha pretensión, la de intentar acercar al accionante con la empresa con la cual se realizó el vínculo comercial inicialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción debe declararse improcedente por los siguientes fundamentos de derecho:

1.) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, se puede observar que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante

III. Pretensiones

Teniendo en cuenta lo anterior, así como todos los elementos probatorios aportados, solicito negar por improcedente frente a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., la presente acción de tutela.

IV. Pruebas



Solicito a su honorable despacho tener como pruebas 1.) Factura de la cuenta 00000200000217423363 2.) Prueba de entrega de la factura 00000200000217423363 3.) Movimiento de la cuenta 55722204 4.) Respuesta al derecho de petición 5.) Prueba de entrega de la respuesta al derecho de petición 6.) Extracto del contrato comercial suscrito entre Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P y Red Suelva Instantic S.A.S.

CONTESTACION CIFIN S.A.S. (TransUnion®):

La parte accionada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como APODERADO GENERAL de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) de conformidad con la escritura pública 445 del 20 de abril de 2017 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. debidamente inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad concedida, me permito, DESCORRER EL TRASLADO DEL ESCRITO DE LA TUTELA de la referencia en los siguientes términos.

I. ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA EXONERARNOS

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.
- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.



- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

II. PRONUNCIAMIENTO

2.1. El rol de nuestra entidad

TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

Para el caso en particular, el día 05 de octubre de 2021 siendo las 10:49:45 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del parte accionante FELICIA MARIA ROMERO SOTO CC 1,121,333,969. En tal sentido, frente a la entidad RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.



En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello

lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la



información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora.

Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada.

2.5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Veamos dichas normas:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...)

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”. (SFT)



Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige.

2.6 La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad

El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros).

Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

Adicionalmente, revisado nuestro Sistema Único de Quejas y Reclamos no se observan peticiones presentadas por la parte accionante ante nuestra entidad como se evidencia en el siguiente extracto:

ADJUNTA IMAGENES

III. PRUEBAS

- Reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios con fecha 05 de octubre de 2021 a nombre de la parte accionante.
- Certificado de existencia y representación legal de Nuestra entidad en donde consta su objeto social y donde se registra el poder otorgado al suscrito.

Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí entregada está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a la entidad y al funcionario de la entidad que solicita y recibe dicha información, quienes también tienen el Deber Legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial. En consecuencia, se recuerda que la Ley les obliga a mantener la información protegida y evitar su divulgación.

IV. NOTIFICACIONES

CIFIN S.A.S. ahora TransUnion® recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 7A-81 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos cifin_tutelas@transunion.com o cifin_tutelas@cifin.co.



V. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad. en la presente acción de tutela.

Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la



accionada dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (17) de AGOSTO de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **FELICIA MARIA ROMERO SOTO** contra **DATA CRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A S.E.P POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 2337

Señor(a):

FELICIA MARIA ROMERO SOTO.

Dirección de correo electrónico:

torreseduardoluis053@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: FELICIA MARIA ROMERO SOTO

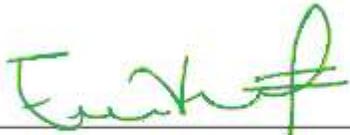
Accionado: DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Rad. 20001-41-89-002-2021-00691-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **FELICIA MARIA ROMERO SOTO** contra DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A S.E.P POR **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 1564

Señor(a):
DATACRÉDITO EXPERIAN
Dirección de correo electrónico:
servicioalcliente@datacredito.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: FELICIA MARIA ROMERO SOTO

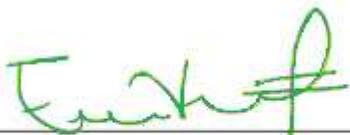
Accionado: DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Rad. 20001-41-89-002-2021-00691-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIENUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **FELICIA MARIA ROMERO SOTO** contra DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A S.E. P POR **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 1564

Señor(a):
TRANSUNION
Dirección de correo electrónico:
notificaciones@transunion.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: FELICIA MARIA ROMERO SOTO

Accionado: DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Rad. 20001-41-89-002-2021-00691-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIENUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **FELICIA MARIA ROMERO SOTO** contra DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A S.E. P POR **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 1564

Señor(a):

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

Dirección de correo electrónico:

laura.buendia@redsuelva.com y jessica.alvarado@redsuelva.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: FELICIA MARIA ROMERO SOTO

Accionado: DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Rad. 20001-41-89-002-2021-00691-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIENUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **FELICIA MARIA ROMERO SOTO** contra DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A S.E. P POR **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, quince (15) de octubre de (2021).

Oficio No.

Señor(a):
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
E.D.S
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: FELICIA MARIA ROMERO SOTO

Accionado: DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Rad. 20001-41-89-002-2021-00691-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **FELICIA MARIA ROMERO SOTO** contra DATACRÉDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS CIFIN TRANSUNION, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A S.E.P POR **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria